

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 22 de abril de 2021

Referencia. 11001 3103 022 2021 00139 00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

a) Teniendo en cuenta que uno de los demandados, según certificado especial de tradición y su registro de defunción, figura con el nombre de Julio Martín García Pardo, allegue un nuevo y aclare la demanda, pues en estos fueron consignados como parte el señor **Julián** Martín García Pardo.

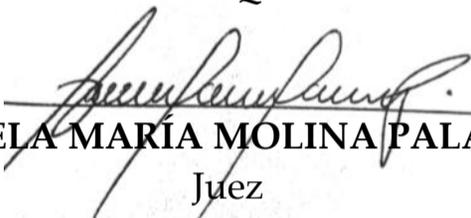
b) Allegue Registros Civiles de Defunción de Soledad García de Manrique y María Ascensión García de Arango. Para la primera, en razón que la resolución aportada, no sufre el documento que legalmente acredita la desaparición de la persona, al paso que, en la redacción del mismo, se conoce el lugar de ubicación del mismo. Para la segunda, atendiendo que la muerte no se presume, se prueba, y al expediente no se allegó documento alguno sobre la gestión que se dice se realizó ante Registraduría General de la Nación

c) Aclare y amplíe la cita fáctica de la demanda en el sentido de indicarle al despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales se aduce que el señor Gabriel García Garzón ejerce actos de señorío, pues si bien se indicó que ingresó al inmueble objeto de acción por un tiempo superior a los 15 años, en especial desde el 31 de diciembre de 2004 (ver hecho quinto), que deviene del abandono de la parte demandada, ello no muestra en absoluto por qué se acredita poseedor a partir de esa data, en razón a que con anterioridad, las personas que pretende ser demandadas, ya habían fallecido.

d) Por la senda que se viene de trazar, indíquese al despacho si las personas demandadas, tienen algún vínculo familiar por quien demanda, en caso afirmativo, deberá manifestar los nombres que acrediten dicho parentesco, al paso que deberán ser integrados al contradictorio por pasiva .

Se advierte al extremo demandante que en aplicación del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto22bta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA MOLINA PALACIO
Juez

Jc